

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Holmer Duvan Arias Cadavid
Radicación	05001-31-03-008-2024-00072-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	187
Asunto	Rechaza demanda por factor cuantía

Mediante reparto que realiza la oficina de apoyo de judicial, el día 28 de febrero de 2024, fue asignada a este Juzgado la presente demanda; al estudio de la misma, se evidencia la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

De conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 *ibídem*, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., esto es, a la suma de **\$ 195.000.000.**

Igualmente consagra el numeral 1 del artículo 18 *ibídem*, que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir, de asuntos que oscilen entre 40 hasta 150 S.M.L.M.V.

Por su parte el artículo 26 en su numeral 1º, dispone que la cuantía se determinará: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

En el caso concreto, la pretensión de la demanda es que se libre mandamiento de pago en contra del señor HOLMER DUVAN ARIAS CADAVID a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$168.407.599). correspondiente al valor total adeudado de la obligación No. 00050400000129070 más los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, es decir desde el día 28 de febrero de 2024.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

La Secretaría del Despacho, procedió a realizar la liquidación de crédito, arrojando como suma, el valor de **\$169.573.867**, que contempla el capital más los intereses.

Así las cosas, la pretensión de la demanda es inferior a la dispuesta en el artículo 20 N° 1° del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado, no es competente para conocer del asunto de la referencia, en atención al factor objetivo en razón a la *cuantía*, correspondiéndole el conocimiento de este proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR que, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, sea repartida la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)